



Doce de septiembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2023 00436 00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos el 06 de septiembre de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, realizado el estudio de admisibilidad de que trata el artículo 82 y ss., del C. G. del P., en concordancia con el canon 90 *Ibídem*, se hace imperioso inadmitirla, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C. G. del P. - se arrimará nuevo escrito demandatorio, para este mismo radicado, en el que habrá de tenerse en cuenta:

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.*”

1. Se aclarará la gruesa imprecisión que se advierte sobre los causahabientes determinados del pretense compañero permanente fallecido, obsérvese que se indica en el escrito rector que se desconoce el nombre y paradero de éstos; sin embargo, en el mandato allegado se afirma que los herederos determinados, en calidad de hijos, del extinto JESÚS MARÍA ÁLVAREZ ESTRADA, son CARLOS ALBERTO, CLAUDIA ELENA y OLGA PATRICIA ÁLVAREZ ABAD.

Por lo expuesto, se adosarán todos los datos de ubicación de éstos (teléfono – dirección y correo electrónico). También se dirigirá la pretensión contra las prenotadas personas y se allegarán sus registros civiles de nacimiento para acreditar la filiación que se les endilga. En ese orden, se adecuará el libelo genitor en los apartados pertinentes.

2. Se adosará un nuevo poder, en el que se dirija la pretensión de declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial frente a los herederos indeterminados del pretense compañero permanente fallecido. Adicional, se excluirá la súplica que busca la liquidación de la sociedad patrimonial, habida cuenta que ello será objeto de un trámite posterior, lo que se hará extensivo a los hechos y pedimentos.

3. Toda vez que la accionante contrajo matrimonio religioso con GILDARDO DE JESÚS GARCÍA, el 24 de diciembre de 1966, aludido vínculo que, según se aduce, actualmente está vigente, pero con sociedad conyugal disuelta y liquidada, se dará toda la información pertinente sobre la reseñada unión matrimonial, vale decir, cuándo se separaron de hecho las prenotadas personas. También deberá allegarse la nota marginal que dé cuenta de la inscripción de la liquidación de la mencionada comunidad de bienes.

4. Se allegará nuevamente el registro civil de nacimiento de la demandante con sus notas marginales, a fin de corroborar su estado civil.

5. Se le hace saber a la parte demandante que los documentos aportados como fotografías, en formato J P E, no se encuentran bien presentados. Así, deberán arrimarse debidamente escaneados en formato P D F.

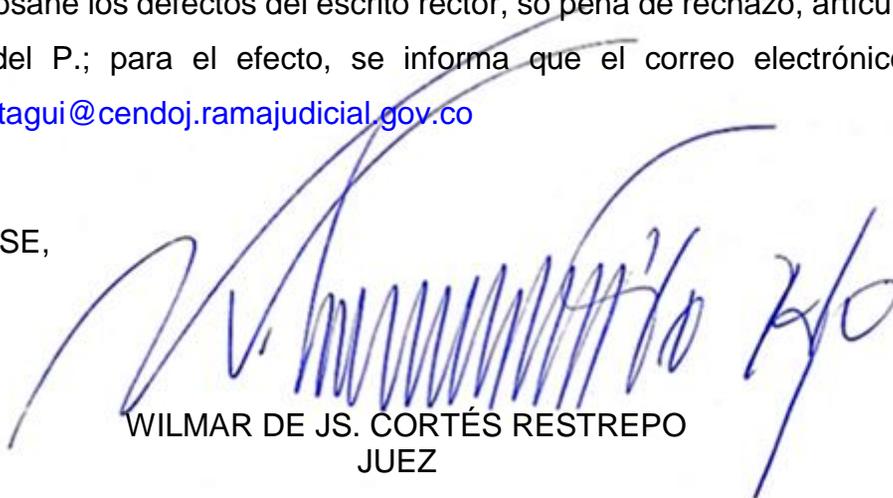
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES incoada por MARÍA MAGNOLIA SOTO DE GARCÍA en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante JESÚS MARÍA ÁLVAREZ ESTRADA, siendo los primeros – determinados - CARLOS ALBERTO, CLAUDIA ELENA y OLGA PATRICIA ÁLVAREZ ABAD, por lo expuesto en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos del escrito rector, so pena de rechazo, artículo 90 del C. G. del P.; para el efecto, se informa que el correo electrónico es memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ